

BOGOTÁ D.C., mayo de 2022

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- ORAL SECCION CUARTA**

**E. S. D.**

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Rad. **25000233700020210016500**

Asunto: **Contestación Demanda.**

**SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.719.007 de Bucaramanga, Abogado Titulado y en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 268.676 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de Apoderado Sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el poder a mi conferido, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia por **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A** contra mi representada judicial, para que mediante Sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada se **ABSUELVA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** de todas y cada una de las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio y en consecuencia se condene en costas al demandante

**NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como Entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el Decreto 309 del 24 de febrero de 2017 y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

De conformidad con el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES**, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

La representación legal la ejerce el Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12435765, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 217-0100.

### **A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Los hechos fundamento de las pretensiones de la demanda, los contesto de la siguiente manera:

**AL HECHO 1: Es cierto que** con fecha treinta (30) de abril de 2019, la **COLPENSIONES** profirió la Resolución "**Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00207690**", contra el aportante CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., por los períodos 1995/01 al 2018/08, por concepto de Aportes Pensionales, por valor de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL STECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS. M/CTE (**\$968.767.743**), **tal como se** evidencia en la resolución en comento.

**AL HECHO 2: Es cierto que** la "**Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00207690**" expedida por **COLPENSIONES**, fue notificada por aviso a la sociedad **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**, el día 25 de julio de 2019.

**AL HECHO 3: Es cierto que** en el mencionado acto administrativo, "**Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00207690**" adujo, como resultado de la investigación, haber evidenciado dos puntos esenciales a saber:

*i. "Deuda por presunta omisión*

*(...)*

*ii. Deuda presunta por diferencia en el pago"*

**Tal como se** evidencia en la resolución en comento.

**AL HECHO 4: Es parcialmente cierto que** conforme con lo anterior, COLPENSIONES adujo un presunto incumplimiento y evasión, **señalando de manera categórica que la demandante NO ha cumplido su obligación en calidad de aportante, pues ha realizado pagos cuya diferencia persiste e incluso, que ha incurrido en omisión al no efectuar los aportes correspondientes,** durante el período comprendido entre enero del año 1995 y agosto del año 2018, señalando sin mayores consideraciones que la demandante adeudaba un valor total de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL STECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS. M/CTE (\$968.767.743), **toda vez que** efectivamente mi representada logró demostrar que el accionante efectivamente no realizó en debida forma los respectivos pagos, evidencia de ello es la resolución expedida por mi representada en donde se explica de manera detallada los fallos de la parte demandante.

**AL HECHO 5: No me consta que** con la expedición de La Resolución "**Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00207690**", COLPENSIONES omitió dar cumplimiento a la Resolución Interna No. 163 del 03 de mayo de 2015 en la medida que obvió el primer requisito para realizar un cobro coactivo, esto es, la determinación de la deuda, establecido en el artículo 3.1.1.1 de la mencionada Resolución, **toda vez**, que es una apreciación subjetiva de la parte demandante y no somos a autoridad competente para determinar su veracidad pues es una facultad exclusiva del juzgador ordinario.

**AL HECHO 6: No me consta que** con la expedición de La Resolución "**Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00207690**", COLPENSIONES omitió dar cumplimiento a la Resolución Interna No. 163 del 03 de mayo de 2015 en la medida que no tuvo en cuenta que la obligación que se pretenda cobrar a través de título ejecutivo debe ser, entre otras cosas, clara, disposición contenida en el artículo 3.1.1.4 de la mencionada Resolución, **toda vez**, que es una apreciación subjetiva de la parte demandante y no somos a autoridad competente para determinar su veracidad pues es una facultad exclusiva del juzgador ordinario.

**AL HECHO 7: No me consta que** con la expedición de La Resolución "**Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00207690**", COLPENSIONES omitió dar cumplimiento a la Resolución Interna No. 163 del 03 de mayo de 2015 en la medida que olvidó el deber de incluir en el título el valor de la deuda con el respectivo detalle, establecido en el artículo 3.1.1.5 de la mencionada Resolución, **toda vez**, que es una apreciación subjetiva de la parte demandante y no somos a autoridad competente para determinar su veracidad pues es una facultad exclusiva del juzgador ordinario.

**AL HECHO 8: No me consta que**, con COLPENSIONES, con la expedición de La Resolución "**Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00207690**", violó el debido proceso para constituir en mora a la demandante, pues la cifra determinada en la liquidación, no define de manera clara los conceptos o razones por las cuales supuestamente se adeuda ese dinero, ni hay un valor determinado por concepto de intereses moratorios, **toda vez**, que es una apreciación subjetiva de la parte demandante y no somos a autoridad competente para determinar su veracidad pues es una facultad exclusiva del juzgador ordinario.

**AL HECHO 9: No me consta que** COLPENSIONES pretendió trasladar al aportante (CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.) el deber de conocer la totalidad de la información para depurar la presunta deuda, cuando es COLPENSIONES la entidad obligada de incluir en el Acto Administrativo que se pretende constituir como título ejecutivo, toda la información necesaria para su cumplimiento, **toda vez**, que es una apreciación subjetiva de la parte demandante y no somos a autoridad competente para determinar su veracidad pues es una facultad exclusiva del juzgador ordinario.

**AL HECHO 10: No me consta que** la Resolución - Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00207690 de fecha 30 de abril de 2019, no constituye un título ejecutivo, pues no contiene una obligación clara que deba ser cancelada por la demandante, en la medida en que carece de los detalles de la supuesta deuda pormenorizada mes a mes, al no identificar el afiliado, el IBC, el monto del aporte, entre otros conceptos que presuntamente se adeudan, **toda vez**, que es una

apreciación subjetiva de la parte demandante y no somos a autoridad competente para determinar su veracidad pues es una facultad exclusiva del juzgador ordinario.

**AL HECHO 11: Es cierto que** el día 09 de agosto de 2019 y de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 la demandante radicó Recurso de Reposición contra la Liquidación Certificada de la Deuda No. AP-00207690 de fecha 30 de abril de 2019.

**AL HECHO 12: Es cierto que,** estudiado el recurso de reposición, COLPENSIONES profirió Resolución No. AP 00344778 de fecha 22 de abril de 2020

**AL HECHO 13: Es cierto que** el día 14 de julio de 2020, la demandante recibió citación para notificación personal de la Resolución No. AP 00344778 de fecha 22 de abril de 2020.

**AL HECHO 14: Es cierto que** la Resolución No. AP 00344778 de fecha 22 de abril de 2020, fue notificada personalmente a la demandante el día 01 de septiembre de 2020.

**AL HECHO 15: Es cierto que** en Resolución No. AP 00344778 del 22 de abril de 2020, **COLPENSIONES** resaltó que *"Que de conformidad con lo anotado, es pertinente realizar la modificación de la LDC No APJ30207690 del 30 de abril de 2019 en el sentido de aclarar que el presente cobro se realizará por el saldo de la obligación, tal como quedó plasmado en consideraciones anteriores"*, por lo que la determinación de la deuda pasó de \$968.767.743 a una supuesta obligación de **\$187.970.021, conforme** a la resolución en comento donde mi representada realizó rectificaciones y ajustes en derecho.

**AL HECHO 16: No es cierto que** dentro de la resolución No. AP 00344778 de fecha 22 de abril de 2020, **COLPENSIONES**, no especificó en ningún momento las razones por las que el valor de la deuda fue modificado, como mucho menos se especificó cuáles son los conceptos para determinar el valor allí indicado, **toda vez que** la resolución está debidamente motivada y conforme a los parámetros legales establecidos.

**AL HECHO 17: No me consta que COLPENSIONES** desconoció en los actos Administrativos objeto de censura, los requisitos básicos de un título ejecutivo, y en particular de los títulos ejecutivos complejos, pues la Liquidación Certificada de la Deuda notificada a la demandante carece de los requisitos propios de tal figura, en la medida en que no contiene el detalle de la deuda requerido como parte integrante del mismo, esto es, información minuciosa frente a qué trabajadores, cuáles períodos y sobre qué valores se ha generado la supuesta deuda, **toda vez,** que es una apreciación subjetiva de la parte demandante y no somos a autoridad competente para determinar su veracidad pues es una facultad exclusiva del juzgador ordinario, además es de resaltar mi representada emite actos administrativos debidamente motivados y conforme a los parámetros legales establecidos.

**AL HECHO 18: No me consta que COLPENSIONES** llegó a conclusiones dentro de sus actos administrativos, que carecen de apreciación aritmética que permita concluir de manera clara que la demandante no canceló los aportes al Sistema de manera correcta, **toda vez,** que es una apreciación subjetiva de la parte demandante y no somos a autoridad competente para determinar su veracidad pues

es una facultad exclusiva del juzgador ordinario, además es de resaltar mi representada emite actos administrativos debidamente motivados y conforme a los parámetros legales establecidos.

**AL HECHO 19: No es cierto que COLPENSIONES** en forma arbitraria comenzó su actuación administrativa afirmando de manera irresponsable que la demandante adeudaba aportes por \$968.767.743, afirmación de la que la demandada se ha tenido que retractar, insistiendo obstinada en el cobro de una deuda inexistente, ahora por **\$187.970.021, toda vez que** los actos administrativos emitidos por Colpensiones fueron debidamente motivados y se realizaron conforme a derecho, además se evidencia que en la resolución No. AP 00344778 de fecha 22 de abril de 2020 mi representada realizó rectificaciones y ajustes siguiendo los parámetros legales.

**AL HECHO 20: No es cierto que** lo anterior denota que, en un afán sancionatorio **COLPENSIONES** vulneró el debido proceso de **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**, al obviar los requisitos que constituyen un título ejecutivo complejo, como lo es la Liquidación Certificada de la Deuda e iniciar el proceso de cobro de manera irregular, **toda vez que** los actos administrativos emitidos por Colpensiones fueron debidamente motivados y se realizaron conforme a derecho, buscando siempre la protección del sistema general de pensiones como entidad garante del régimen de prima media con prestación definida.

**AL HECHO 21: No es cierto que** las actuaciones adelantadas por COLPENSIONES constituyen una flagrante trasgresión tanto de los derechos de los trabajadores como de los de la demandante, en vista de que ya se habían efectuado de forma correcta y oportuna los pagos de cada uno de los trabajadores, **toda vez que** los actos administrativos emitidos por Colpensiones fueron debidamente motivados y se realizaron conforme a derecho, buscando siempre la protección del sistema general de pensiones como entidad garante del régimen de prima media con prestación definida.

**AL HECHO 22: Es cierto que,** a pesar del recurso de Reposición presentado por la demandante, COLPENSIONES en la Resolución No. AP 00344778 de fecha 22 de abril de 2020, insiste en que la Liquidación Certificada de la Deuda, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de la entidad accionada, siendo, **según su juicio,** un hecho latente que la demandante, a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, **toda vez que** los actos administrativos emitidos por Colpensiones fueron debidamente motivados y se realizaron conforme a derecho, buscando siempre la protección del sistema general de pensiones como entidad garante del régimen de prima media con prestación definida.

**AL HECHO 23: No es cierto que** a pesar de que **COLPENSIONES,** en ningún momento precisó los conceptos que se adeudaban dentro de la Resolución No. AP 00344778 de fecha 22 de abril de 2020, pues ni siquiera se refirió al montó que pagó **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**, contrastado con el monto que efectivamente debía pagar por obligaciones al Sistema de Seguridad Social, la demandante procedió a la depuración de la deuda con la finalidad de evitar un cobro coactivo y posibles medidas cautelares en su contra, **toda vez que** los actos administrativos emitidos por Colpensiones fueron debidamente motivados y se realizaron conforme a derecho, buscando siempre la protección del sistema general de pensiones como entidad garante del régimen de prima media con prestación definida.

**AL HECHO 24: No es cierto que** dentro del proceso de depuración de la deuda llevado a cabo por la **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**, en ningún momento se ha aceptado la supuesta deuda que le endilga **COLPENSIONES** a la demandante, por el contrario, se le ha puesto de presente en todo momento de las irregularidades y arbitrariedades en que incurrió al momento de liquidar la supuesta deuda, aportando los soportes que así lo acreditan, como se expone en el ítem denominado de la depuración de la deuda, **toda vez que** la parte accionante acepta la deuda cuando realizó pagos a la mora que presenta en el régimen de prima media.

**AL HECHO 25: No es cierto que** el portal web destinado por **COLPENSIONES** para la determinación de la deuda, es completamente volátil lo cual es un reflejo incluso de la falta de claridad y detalle que se debe tener en cuenta para efectos de los cobros que se están realizando en contra de la demandante, pues sin dar ninguna explicación previa se dan constantes cambios en el valor de la deuda, lo cual demuestra las irregularidades de los actos administrativos que determinaron la supuesta deuda que se le endilgó a la demandante, por el contrario, este sin explicación alguna tiende a bajar y subir constantemente, generando a la demandante incertidumbre ante la falta de seguridad jurídica y claridad de los conceptos y motivos de las mismas.

**AL HECHO 26: No es cierto que** mediante solicitud escrita radicada antes **COLPENSIONES**, el día 06 de agosto de 2019, la demandante, solicitó que fueran retirados del portal como deuda presunta los casos de los señores Rafael Matallana Rivera y Jorge Arturo Herrera Bohórquez, toda vez que, para los períodos supuestamente adeudados éstos son anteriores al sistema de recaudo PILA, sin embargo, se evidencia que estos trabajadores se trasladaron al régimen de prima media con prestación definida, por lo cual los aportes fueron realizados en debida forma al correspondiente fondo privado, **toda vez que** mi representada detectó irregularidades en los pagos realizados por la parte demandante, motivo por el cual fue necesario iniciar el cobro coactivo de dichos valores adeudados

**AL HECHO 27: Es parcialmente cierto que** mediante solicitud escrita radicada ante **COLPENSIONES**, el día 6 de agosto de 2019, la demandante, solicitó que fueran retirados del portal como deuda presunta el caso del señor Víctor Vargas Silva, toda vez que se reportaba una deuda por un valor superior a \$25.000.000, sin embargo, estos pagos si habían sido realizados para la totalidad de los períodos reportados, es decir, los períodos 2012-12 a 2014-06, de conformidad a las planillas relacionadas, **toda vez que**, efectivamente se realizó la mencionada solicitud, pero revisado el aplicativo SIAF de Asofondos no se evidenciaba pagos ni información de aportes en otros fondos privados, por lo anterior para proceder con el cobro solicitamos copia de los pagos realizado al fondo privado.

**AL HECHO 28: Es parcialmente cierto que** mediante solicitud escrita radicada ante **COLPENSIONES**, el día 23 de octubre de 2019, la demandante, solicitó que fuera retirado del portal como deuda presunta el caso del señor Diego José Suarez Plata, toda vez que, para los períodos supuestamente adeudados (2003-04 a 2005-05), se encontraba desde el ciclo 2003-4 afiliado a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., por lo tanto, los aportes fueron realizados a dicha entidad, sin lugar a que COLPENSIONES pueda reclamarlos, **toda vez que**, efectivamente se realizó la mencionada solicitud, pero revisado el aplicativo SIAF

de Asofondos no se evidencia pagos ni información de aportes en otros fondos privados, por lo anterior para proceder con el cobro solicitamos copia de los pagos realizado al fondo privado.

**AL HECHO 29: Es parcialmente cierto que** mediante solicitud escrita radicada ante **COLPENSIONES**, el día 23 de octubre de 2019, la demandante, solicitó que fuera retirado del portal como deuda presunta, el caso del señor Víctor Manuel Vargas Silva, toda vez que, durante los períodos supuestamente adeudados los períodos 2012-12 a 2014-06, los pagos se habían realizado en correcta forma, sin embargo, la información registrada en COLPENSIONES presenta una inconsistencia en el tipo de documento del trabajador, inconsistencia que pese a las diversas y reiteradas solicitudes de la demandante COLPENSIONES no ha atendido y no ha logrado solucionar, **toda vez que**, efectivamente se realizó la mencionada solicitud, pero revisado el aplicativo SIAF de Asofondos no se evidenciaba pagos ni información de aportes en otros fondos privados, por lo anterior para proceder con el cobro solicitamos copia de los pagos realizado al fondo privado.

**AL HECHO 30: Es parcialmente cierto que** mediante solicitud escrita radicada ante **COLPENSIONES**, el día 23 de octubre de 2019, la demandante, solicitó que fueran retirados de la deuda presunta los casos de los señores Juan Carlos Depabloz Mantilla (1996-10 a 1997-11), Luz Ángela Montoya Rodríguez (1996-03 a 1997-01), Luis Dario Masco Bolívar (1998-03 a 1999-03), Fernando Moreno Díaz (1997-07 a 1997-12) y Pedro Javier Aldana Guerrero (1996-02 a 1996-04), toda vez que, para los supuestos períodos adeudados de estos trabajadores los aportes fueron realizados en correcta forma, sin embargo, por error involuntario de la demandante fueron realizados a un fondo privado y no a COLPENSIONES, **toda vez que**, efectivamente se realizó la mencionada solicitud, pero revisado el aplicativo SIAF de Asofondos no se evidencia pagos ni información de aportes en otros fondos privados, por lo anterior para proceder con el cobro solicitamos copia de los pagos realizado al fondo privado.

**AL HECHO 31: Es parcialmente cierto que** mediante solicitud escrita radicada ante **COLPENSIONES**, el día 23 de octubre de 2019 reiteró solicitud del 08 de agosto de 2019, en donde solicitó que fuera retirado del portal como deuda presunta, el caso del señor Diego José Suárez Plata, toda vez que, durante los períodos supuestamente adeudados (2003-04), se encontraba desde el ciclo 2003-4 afiliado a la Administradora de Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., por lo tanto, los aportes fueron realizados a dicha entidad, sin lugar a que COLPENSIONES pueda reclamarlos, **toda vez que**, efectivamente se realizó la mencionada solicitud, pero revisado el aplicativo SIAF de Asofondos no se evidencia pagos ni información de aportes en otros fondos privados, por lo anterior para proceder con el cobro solicitamos copia de los pagos realizado al fondo privado.

**AL HECHO 32: Es parcialmente cierto que** mediante solicitud escrita radicada ante **COLPENSIONES**, el día 23 de octubre de 2019 reiteró solicitud del 08 de agosto de 2019, en donde solicitó que fueran retirados del portal como deuda presunta los casos de los señores Rafael Matallana Rivera y Jorge Arturo Herrera Bohórquez, toda vez que, para los períodos supuestamente adeudados éstos son anteriores al sistema de recaudo PILA, sin embargo, se evidencia que estos trabajadores se trasladaron al régimen de prima media con prestación definida, por lo cual los aporte fueron realizados en debida forma al correspondiente fondo privado, **toda vez que**, efectivamente se realizó la mencionada solicitud, pero revisado el aplicativo SIAF de Asofondos no se evidencia pagos ni información de

aportes en otros fondos privados, por lo anterior para proceder con el cobro solicitamos copia de los pagos realizado al fondo privado.

**AL HECHO 33: Es cierto que** mediante comunicación con radicado BZ2019J.4392219-3147378 del 24 de octubre de 2019, **COLPENSIONES** se pronunció respecto de los casos de los señores Juan Carlos Depabloz Mantilla, Luz Angela Montoya Rodríguez, Luis Dario Masco Bolívar, Fernando Moreno Díaz y Pedro Javier Aldana Guerrero, indicando que *-. "Revisado el aplicativo SIAF de Asofondos no se evidencia pagos ni información de aportes en otros fondos privados, por lo anterior para proceder con el cobro solicitamos copia de los pagos realizado al fondo privado", tal como se evidencia en la comunicación en comentario.*

**AL HECHO 34: No es cierto que** A pesar de haber sido allegados los correspondientes soportes, mediante comunicación con radicado BZ2019\_14388424-31146644 del 24 de octubre de 2019, **COLPENSIONES** se pronunció respecto de los casos de los señores Rafael Rivera Matallana y Jorge Herrera Bohórquez indicando que: *"Revisado el aplicativo SIAF de Asofondos no se evidencia pagos ni información de aportes en otros fondos privados, por lo anterior para proceder con el cobro solicitamos copia de los pagos realizado al fondo privado", toda vez que* mi representada no encontró soporte que permita demostrar que se realizaron los respectivos pagos.

**AL HECHO 35: No es cierto que** mediante comunicación con radicado BZ2019J.0717845-3423464 del 20 de noviembre de 2019, **COLPENSIONES** admitió la inconsistencia presentada en el caso del señor Víctor Manuel Vargas Silva, reconociendo el error en el tipo de documento del afiliado, siendo necesario realizar las correspondientes correcciones en su historia laboral.

**AL HECHO 36: Es cierto que** mediante comunicación con radicado BZ2019\_10716469-3465578 del 22 de noviembre de 2019, **COLPENSIONES** se pronunció respecto del caso del señor Diego José Suárez Plata, indicando que: *"Nos permitimos informar que se hicieron las validaciones a las que hubo lugar en nuestras bases de datos y se evidencia que para el ciclo 200304 el afiliado en mención, el señor Suárez seguía vinculado con nosotros, razón por la cual no se evidencia novedad que justifique el no pago, por tal razón le sugerimos validar la afiliación por parte de la AFP Porvenir con el fin de dar fin a dicha inconsistencia presentada", conforme a la comunicación en comentario.*

**AL HECHO 37: Es cierto que** mediante comunicación con radicado BZ2019\_10718848-3529646 del 30 de noviembre de 2019, **COLPENSIONES** se pronunció nuevamente respecto de los casos de los señores Rafael Rivera Matallana y Jorge Herrera Bohórquez, solicitando esta vez que, fueran remitidos los soportes de los ciclos supuestamente adeudados con el fin de iniciar la gestión de cobro respectiva, **conforme** a la comunicación en comentario.

**AL HECHO 38: Es cierto que** mediante solicitud escrita radicada ante **COLPENSIONES**, el día 13 de noviembre de 2019, la demandante, solicitó que fueran corregidas las fechas de afiliación de los señores Jorge Hernán Forero Buitrago, Fredy Alberto Frasser Castellanos y Néstor Iván Galvis Buitrago, con el fin de que fueran imputados los pagos a los ciclos que realmente corresponden, esto es, a los períodos comprendidos entre los ciclos de cotización 1995-10 a 2000-07, **conforme** a la solicitud en comentario.

**AL HECHO 39: Es cierto que** mediante solicitud escrita radicada ante **COLPENSIONES**, el día 13 de noviembre de 2019, la demandante, solicitó que fueran revisadas y corregidas las historias laborales de los señores Stephanie Valencia Chavarro, Adriana María Rodríguez Vega, Carolina Pérez Sánchez, María Cristina Prieto Enciso, José Rubén Duarte Albarracín, Carlos Bonilla Acevedo, Juan Pablo Olaya Garavito y Fernando Gómez Echeverri, con el fin de que los aportes efectuados por su empleador fueran tenidos en cuenta, **conforme** a la solicitud en comentario.

**AL HECHO 40: Es cierto que** mediante solicitud escrita radicada antes **COLPENSIONES**, el día 13 de noviembre de 2019, la demandante, solicitó que fuera corregida la historia laboral del señor Carlos Fernando Cruz Salazar, toda vez que, supuestamente se adeudaban periodos comprendidos entre 1996-03 a 1998-07, sin embargo, la empresa encontró el formulario de afiliación con fecha del 27 de febrero de 1996, razón por la cual se debe realizar la afiliación retroactiva, **conforme** a la solicitud en comentario.

**AL HECHO 41: Es cierto que** mediante solicitud escrita radicada antes **COLPENSIONES**, el día 13 de noviembre de 2019, la demandante, solicitó que fueran revisadas y corregidas las historias laborales de 113 trabajadores, por tratarse de casos en los cuales a la fecha de los periodos supuestamente adeudados el trabajador no se encontraba afiliado a **COLPENSIONES**.

Los trabajadores son:

<b>TRABAJADOR</b>	<b>CÉDULA</b>
Javier Eduardo Cortes Torres	1.010.163.577
Luisa Mercado Duarte	1.016.081.782
Carol Andrea Restrepo Amado	1.019.055.679
Jennifer Rodríguez Mora	1-075.671.503
Miguel Ángel Cantillo Mantilla	1.098.748.748
Miguel Ángel Espinosa Borrero	1.144.150.873
Augusto Ramón Otero Herazo	15.048.375
Mauricio Ocampo	16.197.750
William Hernán Pulido Romero	17.336.830
Victoria Eugenia Pérez Castaño	22.461.060
Libia Ramírez Ayala	30.004.086
María Margui Mosquera Osuna	30.082.921
Duran Pinilla Victoria Eugenia	30.083.362

Yasmin del Carmen Castro Cuello	32.755.266
Yolanda Esther Chávez Soñett	32.778.237
Hayde Magnolia González Ramírez	32.784.116
Edith Marina Padilla Mozo	32.789.303
María José Torres Bernal	39.692.829
María Elvira Posse Emiliani	39.788.157
Lilia Alonso Cuevas	40.036.735
Luz Alexandra García Marino	40.038.580
Angélica María Peña Cruz	40.396.147
Sandra Milena Agudelo Valbuena	40.412.223
Angela María Castellanos Hernández	40.437.711
María Cristina García Romero	40.439.395
Lilier Teresa Guerra Gómez	40.936.147
Cecilia Saavedra Garzón	42.120.071
Dina María Valencia Hernández	43.627.238
Yanette Ivon Alvarez Moraga	45.766.244
Lida Zoraida Rincón Alfonso	46.370.731
Maricela Cortes Pachón	46.678.622
Luisa Contento Martínez	51.850.559
Luisa Fernanda Ramírez Sánchez	52.089.098
Marcela Galindo Montañez	52.150.475
María Constanza Martínez Nocera	52.196.865
Wilkie Hollmann Katrin	52.255.318
María Ingrid Londoño Niño	52.260.499
Natalia Calderón Jiménez	52.266.889
Giovanna Díaz Llanos	52.314.905
Isabel García Hernández	52.361.107

Andrea Cecilia Ayala Rico	52375565
Víctor Eugenia Rodríguez Ramírez	52.385.738
Ana María Marroquín Moncayo	52.415.615
Catalina Helena Ávila Lozano	52.416.023
Karem Andrea Montenegro Pedraza	52.424.211
Martha Edith Herrera Cortes	52.431.701
Luz Adíela Cujíño	52.436.586
Angélica del Pilar Toro Bayona	52.478.056
María Natalia Ortega Leyva	52.488.434
María Manuela Sopher Badawy Orrantia	52.622.380
Mónica Elisenda Barriga Recasens	52.646.821
Cristina Zamorano	52.646.971
Dora Viviana Rincón Baldión	52.704.771
Yolanda Meló Contreras	65.765.530
Gloria Nancy Espinosa Torres	65.768.180
Azucena Ruiz Aguiar	65.779.072
Sandra Milena Gómez Arboleda	66.863.382
Yesid Geovanni Gómez Calderón	7.169.808
Lilian José	7.201.608
Paul Enrique Cantillo Acendra	72.255.790
Camilo Andrés Sastoque Rivera	74.182.628
Yerley Jhans Ramírez Enciso	7.827.470
John Frey Garzón Gómez	79.215.838
Jorge Enrique Rodríguez	79.334.119
Paulo Fernando Duque Rojas	79.456.052
Humberto Becerra Torres	79.465.914
Héctor Ricardo Torres Carvajal	79.519.749

Daniel Fernando Manrique Carvajal	79.541.973
Juan Pablo Mejía Niño	79.557.597
Christian Rene Santacoloma Hernández	79.578.666
Juan Pablo Toro Cortes	79.586.476
Sergio Ivan Geraldino Rebolledo	79.594.805
Giovanny Ignacio Rodríguez Díaz	79.621.738
Henry Giovanni Gómez Badillo	79.627.744
Federico Duran Amorocho	79.670.693
Alex Arturo Atapuma Guerrero	79.671.060
Luis Carlos Gómez Díaz	79.683.712
Rafael Ivan Montes Ramírez	79.684.781
Ricardo Forero Sandoval	79.688.452
Edisson Pineda Calderón	79.716.965
Alexander González Pachón	79.727.626
Wilson Ricardo Reina Hidalgo	79.747.324
Ángel Giovanni Bocarejo Narváez	79.746.069
Héctor Edilson Galindo González	79.757-523
Mario Andrés Quintero Orduz	79.788.506
José Alejandro González Torres	79.800.570
Fredy Rivera Camacho	79.808.359
Juan Nelson Bermúdez Bermúdez	79.827.94
Jorge Alberto Morales Gutiérrez	79.839.579
Yeison Ricardo González Vergara	79.841.030
Henry Torres Coy	79.847.373
José Arvey Molina Puentes	79.871.721
José Guillermo Dávila Cristancho	79.890.605
Jaime Ernesto Salamanca Ramírez	79.939.659

Alexander Manzano Calvete	79.942.652
Heyber Danengel Parra Galindo	79.942.841
Sergio Norberto Rebollo Sánchez	79.947.540
Iván Darío Echeverri Roa	79.960.065
Jairo Antonio Molina Salgado	79.965.395
Enrique Mclaughlin Vargas	79.965.719
Cristian Camilo Patino Bertrán	80.016.534
Andrés Rodríguez Barrera	80.409.506
Carlos Enrique Cortes Jaramillo	80.422.270
Juan Camilo Alvarez Velez	80.504.450
José Rodrigo Rozo Rincón	80.539.855
Enrique Patino Orozco	85.461.451
Fredy Ricardo Iregui Aguirre	86.054.261
Jhon Alexander Beltrán Chona	\$6.055.577
Leonardo Eugenio Ramírez Torres	91.492.316
José Fernando Novoa González	94.451.351
Edwin Rodrigo Ángulo Quiñones	95.494.594
Cesar Augusto Zuluaga López	94.495.626
Juan Guillermo Gómez Bustamante	98.588.010

**AL HECHO 42: Es cierto que** mediante comunicación con radicado BZ2019J.5215626-0214183 del 25 de enero de 2020/ **COLPENSIONES** se pronunció respecto del caso del señor Carlos Fernando Cruz Salazar, reconociendo que existía un error en las bases de datos de la entidad, razón por la cual, se vio en la necesidad de realizar las correcciones solicitadas en la historia laboral acreditándole con corrección los ciclos anteriormente mencionados (1996-03 a 1998-07) , **conforme** a la comunicación en comento donde mi representada realizó las debidas rectificaciones ajustadas en derecho.

**AL HECHO 43: Es cierto que,** mediante solicitud escrita radicada ante **COLPENSIONES**, el día 30 de enero de 2020, la demandante, solicitó que fueran dados de baja los casos de diez (10) trabajadores reportados como deuda real, trabajadores plenamente identificados en la solicitud radicada, toda vez que, para

los períodos supuestamente adeudados, no existía la obligación de realizar aportes al Seguro Social hoy **COLPENSIONES**, conforme a la solicitud en comentario.

**AL HECHO 44: Es cierto que**, mediante solicitud escrita radicada ante **COLPENSIONES**, el día 30 de enero de 2020, la demandante, solicitó que fueran dados de baja los casos de 29 períodos reportados como deuda real, períodos plenamente identificados en la comunicación que fue remitida, con el fin de que fueran imputadas las planillas relacionadas, ya que, la deuda reportada no es real, **conforme** a la solicitud en comentario.

**AL HECHO 45: Es cierto que**, mediante solicitud escrita radicada ante **COLPENSIONES**, el día 30 de enero de 2020, la demandante, solicitó que fueran dados de baja los casos del señor Alfredo Meza Miranda y Yasmin Elena Escobar, toda vez que, el IBC reportado por la Compañía no correspondía al supuesto IBC reportado en el portal por **COLPENSIONES**, conforme a la solicitud en comentario.

**AL HECHO 46: Es cierto que**, mediante solicitud escrita radicada ante **COLPENSIONES**, el día 30 de enero de 2020, la demandante, solicitó que fueran dados de baja los registros de deuda real correspondiente a cincuenta y ocho períodos, plenamente identificados en la comunicación radicada, los cuales se encuentran plenamente identificados en la comunicación remitida, con el fin de que fueran imputadas las planillas relacionadas, ya que, la deuda reportada no es real, **conforme** a la solicitud en comentario.

**AL HECHO 47: Es cierto que**, mediante solicitud escrita radicada ante **COLPENSIONES**, el día 30 de enero de 2020, la demandante, solicitó que fueran dados de baja los registros de deuda real correspondiente a cuarenta y cinco (45) períodos, períodos plenamente identificados en la comunicación radicada, ya que la información registrada por **COLPENSIONES** no era correcta, allegando la información correcta para las correspondientes correcciones, **conforme** a la solicitud en comentario.

**AL HECHO 48: No es cierto que** a pesar de las múltiples solicitudes presentadas ante **COLPENSIONES**, ésta sin brindar la información ni argumentación para los efectos, se ha negado a dar de baja los períodos reportados como deuda real, muchas veces dilatando el proceso manifestando que se están haciendo averiguaciones, pero por otro lado continúa en su posición amenazante del cobro coactivo en contra de la CASA EDITORIAL EL TIEMPO, **toda vez que** mi representada ha estado atenta a resolver las solicitudes de la parte demandante, actuando conforme a derecho y siguiendo los lineamientos legales establecidos.

**AL HECHO 49: No me consta que** teniendo en cuenta que la demandante aún encuentra sendas inconsistencias en las Resoluciones expedidas por la entidad accionada y que se expresaron, materializaron e improcedentemente se decidieron de forma definitiva por parte **COLPENSIONES**, mediante Resolución AP 00344778 de fecha 22 de abril de 2020, la demandante acude ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en vista de que éste es un asunto NO conciliable, conforme lo disposiciones en las Leyes 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009 y especialmente lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en la materia, como la sentencia T-023 de 2012, a fin de que sean promovidos los derechos que le han sido trasgredidos, **toda vez**, que es una apreciación subjetiva de la parte demandante y no somos a autoridad competente para determinar su veracidad pues

es una facultad exclusiva del juzgador ordinario, además es de resaltar mi representada emite actos administrativos debidamente motivados y conforme a los parámetros legales establecidos.

## SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

### DECLARATIVAS

**A LA PRETENSION 1: Me opongo a que se decrete la NULIDAD** de los actos administrativos contenidos en los siguientes pronunciamientos:

**1.1: Resolución - Liquidación Certificada AP -00207690 de fecha 30 de abril de 2019**, suscrita por la Dirección de Ingresos y Aportes Proceso de Determinación de Deuda de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**. *"Por medio de la cual se determina una obligación clara, expresa y exigible de pagar por concepto de aportes pensionales a favor de Colpensiones"*.

**1.2: Resolución No. AP-00344778 de fecha 22 de abril de 2020**, expedida por María Isabel Hurtado Saavedra, en su calidad de Directora de Ingresos por Aportes -Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la **Liquidación Certificada AP -00207690 de fecha 30 de abril de 2019**.

**Toda vez que** las anteriores resoluciones fueron producto de un estudio profundo realizado por mi representada, además se encuentran debidamente motivadas y se realizaron conforme a derecho, buscando siempre la protección del sistema general de pensiones como entidad garante del régimen de prima media con prestación definida.

**A LA PRETENSION 2: Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se proceda a declarar a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:**

### PRINCIPALES:

**A LA PRETENSION 2.1: Me opongo a que se declaren sin validez ni efectos la Resolución - Liquidación Certificada AP -00207690 de fecha 30 de abril de 2019 y Resolución No. AP-00344778 de fecha 22 de abril de 2020** y, en su lugar se declare que la demandante se encuentra a paz y salvo con la entidad accionada, por cuanto ha sido cumplidora de sus deberes y obligaciones legales, respecto de los aportes que por ley le imponen, a título de contribuciones y aportes al sistema de seguridad social en salud, **toda vez que** las anteriores resoluciones fueron producto de un estudio profundo realizado por mi representada en donde se evidencia el incumpliendo de las obligaciones por parte del demandante, además dichas resoluciones se encuentran debidamente motivadas y se realizaron conforme a derecho, buscando siempre la protección del sistema general de pensiones como entidad garante del régimen de prima media con prestación definida.

**A LA PRETENSION 2.2: Me opongo a que se ordene a COLPENSIONES a efectuar el reembolso a la sociedad CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., del pago**

total que realizó o llegue a realizar la demandante junto con sus intereses moratorios cancelados a la entidad accionada, pago que fuere ordenado por la **Resolución No. AP-00344778 de fecha 22 de abril de 2020**, declarándose desde ahora que, el mismo **NO** constituye reconocimiento alguno de la deuda imputada la demandante, por lo que éste se realiza única y exclusivamente con el fin de evitar medidas cautelares en contra de los activos de la demandante. El valor cancelado, se estima en una cuantía inicial de **CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SENTENTA MIL VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$187.970.021)**, los cuales se componen de una suma de \$55.836.221 por concepto de deuda real; más la suma de \$132.133.800 por concepto de deuda presunta. La gestión de la devolución del pago se requiere por parte de la sociedad **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A** en su calidad de causante del pago de la obligación, **toda vez que** existe un claro incumplimiento en el pago de las obligaciones por parte del demandante, tal como se evidencia en las resoluciones emitidas por Colpensiones, que son producto de un estudio profundo del caso en concreto.

**A LA PRETESION 2.3: Me opongo a que** se ordene se ordene el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios (daño emergente y lucro cesante) causados a la **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**, por parte de **COLPENSIONES** con la expedición y aplicación de los actos objeto de demanda; perjuicios que se estiman en al menos en **CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** o el mayor valor que se pruebe dentro del proceso, **toda vez que** existe un claro incumplimiento en el pago de las obligaciones por parte del demandante, tal como se evidencia en las resoluciones emitidas por Colpensiones, que son producto de un estudio profundo del caso en concreto.

**A LA PRETESION 2.4: Me opongo a que** se ordene a COLPENSIONES a que, el pago del valor contenido en el literal "2.2" del presente capítulo, se cancele al accionante de manera **indexada y actualizada** conforme al índice de Precios al Consumidor, en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **toda vez que** existe un claro incumplimiento en el pago de las obligaciones por parte del demandante, tal como se evidencia en las resoluciones emitidas por Colpensiones, que son producto de un estudio profundo del caso en concreto.

#### **SUBSIDIARIA:**

**A LA PRETESION 2.5: Me opongo a que** en caso de que no se acceda a lo solicitado en el numeral 2.2 de las pretensiones de restablecimiento de derecho principales; solicito que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que de su propio peculio, cancele al accionante los valores pagados que se relacionan en dicho numeral, siendo incluidos como parte del concepto de daño emergente a ser reconocido a la demandante dentro de la indemnización plena de perjuicios que se solicita en el numeral 2.3 de dicho capítulo de pretensiones de restablecimiento de derecho principales, **toda vez que** existe un claro incumplimiento en el pago de las obligaciones por parte del demandante, tal como se evidencia en las resoluciones emitidas por Colpensiones, que son producto de un estudio profundo del caso en concreto.

#### **FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

Sea lo primero indicar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al estudiar el caso que nos ocupa, encontró que los actos administrativos objetado en el presente caso fueron expedidos conforme a todos los presupuestos legales aplicables por tanto no es posible solicitar la NULIDAD del mismo, por tal motivo no debe accederse a las pretensiones por no ser procedentes y no tener sustento de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En el presente caso, se busca establecer si es procedente la declaratoria de nulidad de la **Resolución - Liquidación Certificada AP -00207690 de fecha 30 de abril de 2019**, mediante la cual se estableció que **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A** adeuda a Colpensiones la suma de **\$968.767.743** por concepto de pago de aportes a pensión o ciclos de no pagos, así mismo la **Resolución No. AP-00344778 de fecha 22 de abril de 2020**, que modificó el valor de la deuda.

En principio y por virtud de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado organizada como ENTIDAD FINANCIERA de carácter especial, de naturaleza pública del orden nacional, que tiene por objeto administrar la operación del régimen de prima con prestación definida de sus afiliados.

Por lo anterior, a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- le corresponde en aplicación del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, "... adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo". En concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se constituyó en mora al empleador **UNIDAD CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A** por concepto de aportes pensionales de diferentes trabajadores.

Es necesario tener en cuenta que la normalización y/o pago de las obligaciones es deber del empleador de acuerdo a las normas vigentes para lo cual se hace mención de los artículos 17 (Modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003) y 22 de la ley 100 de 1993, que en su tenor literal indica:

"ARTÍCULO 17. OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES: Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores y contratistas, con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen..."

"ARTÍCULO 22. OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR. El empleador será responsable del pago de su aporte y del pago del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que

expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador”.

Se hace pertinente mencionar, que para el caso la entidad ha respetado el debido proceso y derecho de contradicción y defensa, toda vez que Colpensiones en cada uno de los oficios que ha venido notificando para cada etapa, ha brindado la información necesaria para que el aportante conozca el detalle de la deuda y el proceso de la depuración con la administradora.

Así mismo, se ha brindado la información correspondiente a la deuda y proceso de depuración, indicando los canales que tiene dispuestos para que los aportantes puedan subsanar la deuda presentada con la administradora.

En consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir Liquidación Certificada de Deuda, la cual presta mérito ejecutivo.

De igual manera se encuentra claramente establecidas las partes, es decir el acreedor y el deudor, que el actual Administrador del Régimen de Prima Media, es la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual entró en operación conforme al Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012, en el que se determinó y reglamentó la entrada en operaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, iniciando operaciones como tal, a partir del 28 de septiembre de 2012.

Respecto del valor que se registra como deuda, debemos indicar que el mismo corresponde a los periodos pendiente de pago o depuración a cargo de los aportantes, y se ha mantenido en todas las comunicaciones, requerimiento y LCD, en cumplimiento con lo establecido en la normatividad vigente y el manual de cobro de la entidad, aclarando que **el detalle de la obligación se encuentra discriminado en el aplicativo denominado Portal del Aportante**, que para su acceso y depuración de las obligaciones se ha remitido instructivos para el registro en la herramienta tecnológica, pago de obligaciones y proceso de depuración, todo lo anterior sin ningún costo para el empleador.

Por lo anterior es claro que nos encontramos ante una obligación expresa, toda vez

que el requerimiento fue debidamente notificado por lo cual se ha materializado la obligación la cual después fue el soporte de la resolución con la cual se expide la LCD, donde se identifica plenamente con el nombre de la razón social y el NIT de la entidad Deudora, para lo cual el empleador o aportante no presentó en su oportunidad procesal el respectivo soporte oponiéndose al cobro, radicando con las objeciones del caso las pruebas que se pretenden hacer valer.

Así las cosas, se evidencia que el aportante hizo caso omiso de las recomendaciones para el pago o la depuración de la obligación, por lo que fue procedente la expedición del título ejecutivo complejo que es la LCD, cumpliendo de esta manera la administradora con lo estipulado en la normatividad vigente y en especial lo indicado en la ley 100 y todos los decretos reglamentarios.

La obligación es exigible, toda vez que es de pleno conocimiento del empleador, que una vez realizado el pago de la nómina de los empleados, y haberse practicado las retenciones de ley con relación a los aportes de seguridad social, es obligatorio en el mes siguiente efectuar el pago y reportar o registrar las novedades que correspondan a pensión, de tal suerte que desde su omisión es exigible el pago de todas las obligaciones pendientes, las que generan intereses de mora.

Por lo anterior, se confirma que la obligación objeto de cobro cumple con todos los requisitos para poder exigir el pago de las misma, siendo clara, expresa y exigible.

Es claro entonces que **CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A.**, tiene una deuda a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por concepto de aportes pensionales, tal como se indicó en la **Resolución - Liquidación Certificada AP -00207690 de fecha 30 de abril de 2019, modificada por la Resolución No. AP-00344778 de fecha 22 de abril de 2020.**

Por tanto, no es posible acceder a las pretensiones solicitadas por la parte convocante y en consecuencia, la Liquidación Certificada de Deuda (LCD), expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, toda vez que se cumple con lo establecido en la normatividad vigente y especialmente con lo indicado en el manual de cobro de esta Entidad, siendo un hecho latente que el empleador a la fecha de expedición del título ejecutivo no había cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que fue procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior Colpensiones no tiene las evidencias necesarias para acceder a las peticiones realizar por el demandante.

### **EXCEPCIONES**

Con el debido respeto formulo las siguientes excepciones a la demanda formulada:

#### **PRIMERA: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:**

Por lo afirmado anteriormente, en la actualidad no existe norma legal o título que obligue a COLPENSIONES a reconocer y/o pagar prestación o suma alguna al demandante, pues en el caso en concreto quien tiene la obligación de realizar pagos es el demandante debido a la mora que se configuró a causa del incumplimiento de sus obligaciones.

#### **SEGUNDA: COBRO DE LO NO DEBIDO:**

De acuerdo con los argumentos de derecho esgrimidos con antelación, es claro que mi representada no adeuda ninguna suma de dinero, pues es la parte demandante quien incumplió con sus obligaciones al no realizar los debidos pagos.

#### **TERCERA: IMPOSIBILIDAD JURIDICA PARA RECONOCER Y PAGAR DERECHOS POR FUERA DEL ORDENAMIENTO LEGAL:**

A la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, le resulta jurídicamente imposible reconocer y pagar derechos o dineros violando la normatividad jurídica, pues los requisitos legalmente exigidos no pueden desconocerse sino por el contrario cumplirse rigurosamente, por lo mismo jurídicamente este hecho es aplicable a COLPENSIONES.

#### **CUARTA: BUENA FE:**

COLPENSIONES en todas sus actuaciones tiene que someterse al imperio de la constitución Nacional y de la Ley, conforme lo prescriben entre otros los Artículos 121, 122 y 128 de la Carta Política, siendo esto lo que ha acatado hasta el momento.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: “Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella”. Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: “De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo”.*

*“El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo,*

*artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*

*"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso"*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión.

#### **QUINTA: PRESCRIPCION:**

En relación a esta excepción, solicito si hubiere lugar, declarar prescritas las mesadas pensionales tres años atrás contados a partir de la presentación de la demanda.

Además sin que de manera alguna pueda considerarse aceptación de lo demandado, sobre todos los derechos que puedan ser reconocidos en caso de un fallo adverso y sobre los cuales haya operado el fenómeno prescriptivo

#### **SEXTA: GENÉRICA O INNOMINADA**

De manera respetuosa se presenta esta excepción con el fin de que se aplique cuando se demuestre cualquier medio de defensa a favor de la entidad demandada, en ese sentido se declaren las demás excepciones que resulten dentro del procesos.

### PRUEBAS

Solicito se tengan como tales, todos los documentos que se aportan con la presente contestación de la demanda, los cuales son los únicos con los que cuenta mi representada.

### ANEXOS

Me permito anexar:

- Sustitución de poder a mi nombre.
- Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 suscrita por el Representada Legalmente (suplente) de COLPENSIONES, Doctor, **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, a la firma **UNION TEMPORAL ABACO PANIGUA Y COHEN** representada legalmente por **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**.

### NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE en la dirección aportada al proceso.

La Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones en la carrera 10 No 72 - 33 piso 6 de la ciudad de Bogotá, así como al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

El suscrito apoderado judicial en la Secretaria de su Despacho y a los correos electrónicos [utabacopaniaguab@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab@gmail.com), [utabacopaniaguab10@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab10@gmail.com).

Atentamente,



---

**SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO.**  
**C. C. No. 1.098.719.007 de Bucaramanga.**  
**T. P. No. 268.676 del C. S. de la J**